

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CÉSAR PAGLIARO CORRALES C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/2008". AÑO: 2016 -

1. 201 CUETTO Y SENTENCIA NUMERO: LOUEURON naventa y watro.

oche Love En la Tiudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de Senembre del año dos mil diecisiete, Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministres de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN** autorizante, INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CÉSAR PAGLIARO CORRALES C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio Cesar Pagliaro Corrales, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta

Corte, el señor: JULIO CESAR PAGLIARO CORRALES, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la

Acredita la legitimación activa, en calidad de jubilado de la Administración Pública, con la Resolución DGJP - B Nº 949 de fecha 7 de mayo de 2014 a fs. 2, en la cual se deja establecido el haber jubilatorio del peticionante. Motiva su petición, en la vulneración del artículo 103, 46, 14 y 137 de la Constitución, manifestando que la prelación de las leyes es la más elemental enseñanza en materia jurídica, y se debe recordar que en la prelación de la leves, la Carta Magna ocupa el primer lugar, por lo que debe estarse dispuesto en la misma.-----

El Fiscal Adjunto Augusto Salas Coronel, al contestar la vista, conforme Dictamen N° 1014 de fecha 25 de julio de 2016 (fs. 09/10), aconseja el rechazo de la acción, por no haber expuesto las razones por las cuales considera que el 1° de la Ley 3542/08, es contrario a la Constitución.-----

El Artículo 1º de la Ley 3542/2008, expresa "Modificase el artículo 8º de la LEY N° 2345/08 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO: en los siguientes términos: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente...".-----

Iniciando el estudio del artículo 1° de la Ley N° 3542/2008, concerniente a la modificación del artículo 8° de la Ley 2345/2003, se concluye que la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, la Ley 3542/2008, ni normativa alguna, puede oponerse a lo establecido en la norma

Dr. ANTONIO FRETES

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Miniatro

Abog. Julio C. Pavon Martínez

Secretarib

GLADYS E MINISTRE

constitucional citada, puesto que carecerían de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).------

La igualdad de tratamiento consagrada en la referida norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los funcionarios activos. Debe recordarse que al producirse el aumento salarial del funcionario activo, su primer aumento pasa íntegramente a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 "Que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003", en relación a la accionante. Es mi voto.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el accionante reviste la calidad de jubilado de la Administración Pública -Resolución N° 949/2014-.----

El recurrente alega que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el artículo 103 de la Constitución Nacional, sino que también va de contramano en relación a las disposiciones contenidas en los Arts. 14 y 46 de la citada Carta Magna. Solicita la inaplicabilidad de la disposición recurrida y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios.------

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:------

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CÉSAR PAGLIARO CORRALES C/ART. 1° DE LA LEY N° 3542/2008". AÑO: 2016 – N° 600.-----

:///...ftodos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La les garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de atamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

rifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación al señor Julio César Pagliaro González, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

Manifiesta el accionante que la norma impugnada vulnera lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que no permite que su haber jubilatorio sea actualizado de acuerdo al tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

El Art. 1° de la Ley N° 3542/08 reza:"...Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8: Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS AREIRO de MÓDICA Ministra

Abog. Julio C. Pavon Martín

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.------

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 3542/08 supedita "a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP", como tasa de actualización.------



INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "JULIO CÉSAR PAGLIARO CORRALES C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/2008". AÑO: 2016 -

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe pacer lucar la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la Shidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° en relación con el accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que

certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

MINISTRA C

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

Martihez Abog. Jujio d. Pavó Sedretario

SENTENCIA NUMERO: 994.

Asunción, de senemste

de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.--

Miruam Peña Cana Ante mí:

MINISTRA/C.S

nistro

ONIO PRETES

Martinez Abog Julio d . Payón retario